

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MULDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia Judicial y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** , la demanda promovida en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Impuestos- consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por **la COMPAÑÍA MULDIAL DE SEGUROS S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**

En el presente auto admisorio, se hace necesario igualmente, **ORDENAR** que la sociedad **EXCEDENTES ECHACARRIA S.A.S.**, sea **NOTIFICADA PERSONALMENTE** del presente proceso, como **TERCERA INTERESADA** en las resultas del proceso, quien tendrá la potestad de comparecer o no, dependiendo la finalidad que persiga, en los respectivos términos del artículo 224 del CPACA¹.

¹ **“ARTÍCULO 224.** COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

EN CONSECUENCIA,

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO: NOTIFÍQUESE personalmente –*artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso*- el presente auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –*art. 197 CPACA*-; al representante legal de la entidad demandada (DIAN) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al tercero interesado (Excedentes Echavarría S.A.S.); al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

2. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A la parte accionante se le notificará esta providencia por estado, como lo establece el artículo 171 del CPACA. Precizando que la parte demandante ha suministrado como dirección de correo electrónico juan.amaya@amayalegal.com.co

3. GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente, una vez la materia sea regulada por la autoridad competente.

4. ENVÍO DE COPIA DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 1° de esta providencia, de lo cual el Secretario del Tribunal dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA –*modificado por el art. 612 del Código General del Proceso*-, en forma inmediata el apoderado de la parte actora deberá remitir a la entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

5. TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad demandada, tercero interesado, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**